



Asamblea General

Distr. general
23 de mayo de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012

Informe de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 21º período de sesiones (Nueva York, 14 a 18 de mayo de 2012)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	2
II. Organización del período de sesiones	8-13	4
III. Deliberaciones y decisiones	14	5
IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles	15-72	5
A. Observaciones generales	15	5
B. Terminología y recomendaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1)	16-68	5
C. Ejemplos de formularios de inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.50/Add.2)	69-72	17
V. Labor futura	73-76	18



I. Introducción

1. En este período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 43º período de sesiones, en 2010¹.

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010 (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). En la nota se abordaban todos los temas examinados en un coloquio internacional sobre las operaciones garantizadas (Viena, 1 a 3 de marzo de 2010), a saber, la inscripción de las notificaciones relativas a garantías sobre bienes muebles, las garantías reales sobre valores bursátiles que no obren en poder de intermediarios, una ley modelo sobre las operaciones garantizadas, una guía contractual sobre las operaciones garantizadas, la concesión de licencias de propiedad intelectual y la aplicación de los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas². La Comisión reconoció que todos los temas presentaban interés y debían mantenerse en su futuro programa de trabajo para examinarlos en un futuro período de sesiones. No obstante, habida cuenta de los escasos recursos de que dispone, la Comisión acordó que debía concederse prioridad a la inscripción registral de garantías reales sobre bienes muebles³.

3. La Comisión adoptó su decisión en el entendimiento de que ese texto sería un complemento útil de la labor de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas y ofrecería a los Estados una orientación urgentemente requerida para la apertura y el funcionamiento de los registros de garantías reales. Además, se consideró que la reforma del régimen de las operaciones garantizadas no podía llevarse a cabo eficazmente si no se había establecido un registro de las garantías reales que fuera eficaz y de acceso público. También se puso de relieve que en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) no se abordaban con suficiente detalle las diversas cuestiones jurídicas, administrativas, de infraestructura y de funcionamiento que era necesario resolver para garantizar el éxito de la puesta en marcha de un registro eficaz⁴. La Comisión convino también en que, si bien podía confiarse al Grupo de Trabajo la decisión sobre la forma y la estructura específicas del texto, ese texto podría: a) enunciar principios, directrices, un comentario, recomendaciones o un reglamento modelo; y b) basarse en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en los textos preparados por otras organizaciones y en todo reglamento nacional en virtud del cual se hubiera creado un registro de garantías reales similar al que se recomendaba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas⁵.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 268.

² Los documentos presentados en el coloquio están disponibles en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/3rdint.html.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 264 y 273.

⁴ *Ibid.*, párr. 265.

⁵ *Ibid.*, párr. 266.

4. En su 18º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre la preparación de un texto acerca de la inscripción de notificaciones relativas a garantías reales sobre bienes muebles con el examen de una nota de la Secretaría titulada “Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles” (A/CN.9/WG.VI/WP.44 y Add.1 y Add.2). Tras convenir en que la Guía era coherente con los principios rectores enunciados en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, el Grupo de Trabajo estudió también ciertas cuestiones dimanantes del empleo de las comunicaciones electrónicas en los registros de garantías reales con el fin de garantizar que, al igual que la Guía, el texto relativo a la inscripción registral fuese también coherente con esos principios (A/CN.9/714, párrs. 34 a 47).

5. En su 19º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.46 y Add.1 a Add.3). En el período de sesiones se expresaron diversas opiniones sobre la forma y el contenido del texto que habría de prepararse (A/CN.9/719, párrs. 13 y 14), así como sobre la cuestión de si el texto debía presentarse en forma de reglamento modelo o de recomendaciones (A/CN.9/719, párr. 46).

6. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión insistió en la importancia de la labor del Grupo de Trabajo, habida cuenta en particular de los esfuerzos de los Estados por establecer un registro, así como de las posibles repercusiones beneficiosas que tendría el registro en la oferta y el precio del crédito. En cuanto a la forma y el contenido del texto que había de prepararse, la Comisión convino en que no era preciso modificar el mandato del Grupo de Trabajo, al que se confiaba la decisión sobre la forma y el contenido específicos del texto. Se convino además en que, en todo caso, la Comisión adoptaría la decisión final una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su labor y hubiera presentado el texto a la Comisión⁶.

7. En su 20º período de sesiones (Viena, 12 a 16 de diciembre de 2011), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3). El Grupo de Trabajo convino en que el texto debía adoptar la forma de una guía (el “proyecto de guía para un registro”) con un comentario y recomendaciones similares a los de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (A/CN.9/740, párr. 18). Además, se convino en que cuando en el proyecto de guía para un registro se ofrecían opciones, se incluyeran ejemplos de reglas modelo en un anexo del proyecto de guía para un registro. En cuanto a la presentación del texto, se acordó que el proyecto de guía para un registro se presentara como un texto aparte, independiente y amplio que estuviera en consonancia con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y que se titulara provisionalmente “Guía legislativa técnica para la aplicación de un registro de las garantías reales” (A/CN.9/740, párr. 30). En cuanto a la labor futura, se convino en que, si bien el proyecto de guía para un registro era un texto importante urgentemente necesitado por los Estados, era prematuro decidir presentarlo, en parte o en su totalidad, a la Comisión para que lo aprobara en su 45º período de sesiones (A/CN.9/740, párr. 92). Se expresó la opinión general de que el Grupo de Trabajo debía poder examinar su labor futura en

⁶ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 225.

su 21º período de sesiones, momento en que se esperaba que tendría una visión general más completa de todo el material que se incluiría en el proyecto de guía para un registro. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto en la que se recogieran las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/740, párr. 13).

II. Organización del período de sesiones

8. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 21º período de sesiones en Nueva York del 14 al 18 de mayo de 2012. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Benin, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Gabón, India, Israel, Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, Polonia, República de Corea, Sudáfrica, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bélgica, Croacia, Ghana, Guatemala, Indonesia, Iraq, Kuwait y Suiza. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y de la Unión Europea.

10. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, American Bar Association (ABA), Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association (CFA), International Insolvency Institute (III), New York City Bar (NYCBA), New York State Bar Association (NYSBA) y Union Internationale des Huissiers de Justice et Officiers Judiciaires (UIHJ).

11. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México)

Relatora: Sra. Liv Johanne RO (Noruega)

12. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.49 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1 y Add.2 (Proyecto de guía legislativa técnica relativa a la aplicación de la Guía para un registro de las garantías reales), A/CN.9/WG.VI/WP.48 y Add.1 y Add.2 (Proyecto de guía para un registro de garantías reales).

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

4. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

14. El Grupo de Trabajo hizo un primer examen de las notas de la Secretaría tituladas “Proyecto de guía legislativa técnica relativa a la aplicación de la Guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1 y Add.2). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan en los capítulos IV y V. Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto que refleje las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles

A. Observaciones generales

15. El Grupo de Trabajo, recordando su decisión de que el texto que se elaborara revestiría la forma de una guía como la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (A/CN.9/740, párr. 18), decidió iniciar sus deliberaciones ocupándose de la terminología y las recomendaciones del proyecto de guía para un registro (A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1). Sobre la cuestión de si en el proyecto de guía para un registro habría que incluir ejemplos de artículos de un reglamento modelo, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de esa cuestión hasta que hubiera concluido su análisis de las recomendaciones.

B. Terminología y recomendaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1)

16. Con respecto al término “enmienda”, se convino en definirlo con mayor precisión para que la supresión de la información consignada en una notificación no equivaliera a la cancelación de la notificación. Se convino asimismo en que se explicara el término “cancelación”.

17. Con respecto al término “otorgante”, se convino en que, a fin de evitar confusiones, dado que ese término se explicaba de modo diferente en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en el proyecto de guía para un registro se aclarara el significado de ese término en función de los casos en que se hacía referencia a una notificación. Se sugirió que el concepto de “acreedor garantizado” se definiera también en función de la explicación del término “otorgante”, por referencia a la persona que figurara como acreedor garantizado en la notificación, ya que en el momento de la inscripción era posible que no hubiera ningún verdadero acreedor garantizado (o ningún otorgante). Habida cuenta de que ese era el significado que se atribuía al concepto de “autor de la inscripción”, se convino en que se aplazara esa cuestión hasta que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su examen de las

recomendaciones del proyecto de guía para un registro y hubiera decidido qué término emplear.

18. Con respecto al término “inscripción”, se sugirió que se hiciera también referencia a las enmiendas. Sin embargo, se convino en que tal referencia no era necesaria, dado que el término “notificación” abarcaba la notificación inicial, la notificación de enmienda o la notificación de cancelación.

19. En cuanto al “número de inscripción”, se convino en suprimir las palabras “y toda notificación posterior conexas”, pues eran innecesarias.

20. Con respecto al “fichero del registro”, se expresaron opiniones divergentes acerca de si ese concepto englobaba la información consignada en todas las notificaciones o únicamente en una determinada notificación. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión al respecto hasta que hubiera examinado las recomendaciones pertinentes del proyecto de guía para un registro (véase el párrafo 68 *infra*).

21. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrafos 16 a 20 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la sección relativa a la terminología.

Recomendación 1: el registro

22. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 1.

Recomendación 2: nombramiento del secretario del registro

23. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 2.

Recomendación 3: funciones del registro

24. Por razones pedagógicas, el Grupo de Trabajo convino en que, aunque la recomendación 3 no añadía nada nuevo al proyecto de guía para un registro, convendría mantenerla en el texto como lista indicativa de las funciones que desempeñaba el registro. Se convino también en ajustar el apartado d) a la recomendación 70 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (y hacer referencia a la fecha y hora a partir de la cual quienes consultaran el registro tenían acceso a la información consignada en la notificación); se convino también en ajustar el apartado i) a la recomendación 55 e) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (y requerir que únicamente se enviara una copia de la notificación al autor de la inscripción que hubiera presentado la notificación). Se sugirieron varios cambios de redacción, que se remitieron a la Secretaría. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 3.

Recomendación 4: acceso del público a los servicios del registro

25. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 4.

Recomendación 5: días y horas de funcionamiento del registro

26. Se convino en revisar la recomendación 5 a fin de que no diera a entender que todo registro debería contar con una oficina en el sentido físico de la palabra. Se convino también en suprimir las palabras que figuraban entre corchetes en el apartado d), que hacían referencia a las circunstancias en que se justificaría la suspensión de los servicios del registro, y en analizar la cuestión en el comentario en función de una lista indicativa de circunstancias. Se convino asimismo en que en

el comentario se examinara la responsabilidad potencial del registro (más que la de sus funcionarios) y se remitiera la cuestión al derecho interno. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 5.

Recomendación 6: acceso a los servicios de inscripción registral

27. El Grupo de Trabajo convino en mantener en el texto de la recomendación 6 únicamente los incisos i) a iii) del apartado a) y los incisos i) a iii) del apartado b), ya que en el resto del texto de la recomendación 6 no se fijaban condiciones para el acceso a los servicios de inscripción registral sino que se establecían las condiciones para la eficacia de una inscripción o los motivos para rechazar una notificación, cuestión que se regulaba en la recomendación 9 (véase el párrafo 30 *infra*). A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 6.

Recomendación 7: acceso a los servicios de consulta

28. El Grupo de Trabajo convino en que la única condición para obtener acceso a los servicios de consulta de un registro fuera, el pago de eventuales cuotas o la celebración de un acuerdo al respecto. Se convino asimismo en que en el comentario se explicara que cualquier otro requisito no especificado en la Guía de las Operaciones Garantizadas (por ejemplo, la identificación de quien haga la consulta) debería dejarse en manos del derecho interno. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 7.

Recomendación 8: autorización

29. El Grupo de Trabajo convino en que en el comentario sobre la recomendación 8 (y sobre cualquier otra recomendación pertinente) se explicara en qué parte de la recomendación figuraban instrucciones para el registro y en qué parte se resumían las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas o se hacía una perífrasis de ellas, dando información pertinente. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 8.

Recomendación 9: rechazo de una solicitud de inscripción o de consulta

30. Se convino en que únicamente los apartados d) y e) trataban de los motivos de rechazo de una solicitud de inscripción, por lo que debían mantenerse en el texto; en cambio, los apartados a) a c) se referían a las condiciones de acceso a los servicios de inscripción registral que ya se regulaban en la recomendación 6 (véase el párrafo 27 *supra*). Se convino asimismo en que los motivos para rechazar una solicitud de inscripción deberían regularse de modo diferente a los motivos para el rechazo de una solicitud de consulta. A este respecto se convino en que, una vez que una persona hubiera obtenido acceso a los servicios de consulta, si no indicaba el criterio de búsqueda apropiado, la consulta no daría el resultado correcto, pero no sería rechazada. Además, se convino en que el apartado f) se limitara a las circunstancias en que únicamente fuera ilegible la información requerida. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 9.

Recomendación 10: fecha y hora de la inscripción registral

31. Se convino en que en la recomendación 10 se enunciara en primer lugar la regla que figura en el apartado c), pues contiene la premisa de la recomendación que se basa en la recomendación 70 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Además, se convino en revisar el apartado a) para que contuviera también una mención de la fecha y hora en que la información consignada en una notificación pasa a ser disponible para quienes consulten el fichero, que es el criterio de referencia para determinar la prelación conforme a la Guía para las Operaciones Garantizadas. Además, se convino en que a continuación en el párrafo b) se indique que el registro deberá consignar en el fichero la información que contenga las notificaciones por el orden en que se reciban. Se convino asimismo en que en el comentario se aclarara que, en un sistema híbrido, basado a la vez en la recomendación 10 y en el criterio de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas que favorece la inscripción electrónica (recomendación 54 j)), tendría prelación la notificación que fuera la primera en estar disponible para quienes consultaran el registro (por ejemplo, la notificación electrónica que se presentara directamente, aun cuando de hecho se hubiera presentado después de la notificación sobre papel). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 10.

Recomendación 11: período de validez de la inscripción registral

32. El Grupo de Trabajo convino en que se retuvieran todas las opciones de la recomendación 11 y que en el comentario se explicara que la opción elegida por un Estado promulgante debería corresponder a su régimen de las operaciones garantizadas. Con respecto a la opción A, se convino en que, si bien cabría examinarla en el comentario, no habría que recomendar la posibilidad de que las partes redujeran mediante acuerdo el período legal de validez, ya que ello supondría gastos suplementarios para el diseño del registro y porque la inscripción podría cancelarse si la deuda fuera reembolsada antes de la expiración del período legal de validez. Con respecto a la opción B, se convino en que en el comentario se explicara que era coherente con el enfoque recomendado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 69) y que no significaba necesariamente que una inscripción tendría un período de validez indefinido, ya que en la notificación se indicaría el período de validez y, en caso de pagarse la deuda, podría cancelarse la inscripción. Se convino asimismo en que el requisito de que el autor de la inscripción indicara en la notificación el período de validez de la inscripción debería considerarse un requisito obligatorio, con lo cual toda notificación en que no se especificara el período de validez sería rechazada. Al mismo tiempo, se convino en que en el comentario se analizara la posibilidad de diseñar el registro de modo que, si el autor de la inscripción no indicaba ningún período de validez, se fijara uno automáticamente. A reserva de esas modificaciones en el comentario, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 11.

Recomendación 12: momento en el que podrá inscribirse una notificación

33. El Grupo de Trabajo convino en que en el comentario se explicara que las recomendaciones 12 y 13 no trataban del funcionamiento del registro sino que más bien enunciaban normas jurídicas a modo de instrucciones. A reserva de esta

aclaración en el comentario, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 12.

Recomendación 13: suficiencia de una notificación única

34. A reserva de la aclaración que, según lo mencionado, se haría en el comentario (véase el párrafo 33 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 13.

Recomendación 14: indexación de la información en el fichero del registro

35. Se convino en que se suprimieran los corchetes del apartado b) pero que se revisara su texto para especificar que solamente podrían hacerse consultas empleando el dato de identificación del otorgante, pero no con el dato de identificación del acreedor garantizado. Se convino también en que en el comentario se explicara que un acreedor garantizado debería poder hacer una consulta empleando su propio nombre (que determinara su identidad) y que el registro, para hacer una enmienda global, debería poder emplear el nombre del acreedor garantizado. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 14.

Recomendación 15: integridad del fichero del registro

36. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 15.

Recomendación 16: enmienda de la información consignada en el fichero del registro

37. Se convino en revisar la recomendación 16 de modo que el registro permitiera la enmienda de información consignada en su fichero a raíz de la inscripción de una notificación de enmienda o en cumplimiento de una orden judicial o administrativa. Se convino también en que en el comentario se aclarara que sólo tenía derecho a efectuar enmiendas el acreedor garantizado, mientras que el otorgante podía solicitar una enmienda en virtud de la recomendación 32. A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 16.

Recomendación 17: retirada de información del fichero del registro

38. Se convino en revisar la segunda frase de la recomendación 17 con objeto de aclarar que se refería a la cancelación obligatoria prevista en la recomendación 32. A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 17.

Recomendación 18: archivo de la información retirada del fichero del registro

39. Se convino en revisar la recomendación 18 con objeto de aclarar que la finalidad de la recuperación de la información era permitir la búsqueda de esa información. Además, se convino en que la cuestión del momento de proceder al archivo debería dejarse al arbitrio de cada Estado promulgante. Además, se convino que en el comentario se analizaran las diversas finalidades del archivo de la información (por ejemplo, fijar la prelación en caso de un largo procedimiento judicial o de insolvencia, o para los fines de la legislación fiscal o sobre el blanqueo

de dinero). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 18.

Recomendación 19: responsabilidad respecto de la información consignada en una notificación

40. Se convino en que en el comentario se aclarara que, de conformidad con la recomendación 54 d) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el registro no estaba obligado a verificar la exactitud, la integridad o la suficiencia de la información consignada en una notificación, pero que podía hacerlo siempre y cuando, con la excepción de las circunstancias descritas en la recomendación 9, no rechazara una notificación inexacta, incompleta o insuficiente y no incurriera en responsabilidad. Además, se convino en que en el comentario se aclarara que el objetivo primordial de la recomendación 19 era especificar que quien era responsable de que la información de una notificación fuera exacta, completa y jurídicamente suficiente no era el registro sino el autor de la inscripción. A reserva de esas aclaraciones en el comentario, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 19.

Recomendación 20: idioma de la notificación

41. Se convino en que en la recomendación 20 se hiciera una distinción entre, por una parte, el idioma en que habría de expresarse la información consignada en una notificación conforme a lo indicado en el reglamento del registro y, por otra, un conjunto de caracteres de acceso público que no debieran especificarse necesariamente en el reglamento del registro, pero que pudieran publicarse simplemente y de este modo ser revisados más fácilmente por el registro. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 20.

Recomendación 21: información que ha de consignarse en una notificación inicial

42. Se convino en que la necesidad de que el autor de la inscripción consignara la información requerida en el espacio indicado de la notificación era una cuestión importante, que debería regularse en un solo apartado. Además, se convino en armonizar la recomendación 25 con el inciso ii) del apartado a) de la recomendación 21, que hacía referencia al acreedor garantizado o a “su representante”. A este respecto se convino en que en el comentario se aclararan las razones por las que en la recomendación 57 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se hacía referencia al representante del acreedor garantizado. Se convino asimismo en que en el comentario se aclarara que, en caso de múltiples otorgantes o de múltiples acreedores garantizados, habría que consignar sus respectivos datos de identificación y sus respectivas direcciones en el espacio indicado para la información relativa al otorgante o al acreedor garantizado. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 21.

Recomendación 22: dato de identificación del otorgante (persona física)

43. Se convino en suprimir el texto que figuraba entre corchetes en el apartado a) de la variante A de la recomendación 22, y en presentar la variante A como opción A. Según la opinión general, de este modo la recomendación 22 se ajustaría más a la recomendación 59 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Además,

se convino en formular de nuevo el apartado a) de la variante B en términos como los siguientes: “el nombre del otorgante y cualquier otra información especificada por el registro para identificar inequívocamente al otorgante, como la fecha de nacimiento o el número de identificación personal, de haberlo”, y en presentar la variante B como opción B. Se consideró en general que este enfoque facilitaría la identificación inequívoca del otorgante y ofrecería certeza y, al mismo tiempo, flexibilidad al dejar la cuestión a la discreción de cada Estado promulgante. Además, se convino en que: a) en el inciso iii) del apartado d) se hiciera referencia a documentos estrictamente oficiales, tales como la tarjeta de identidad o el permiso o licencia de conducción; b) en el inciso vi) del apartado d) se hiciera referencia a “dos de los siguientes documentos oficiales, siempre que en ellos figurara el mismo nombre”, dejando que el Estado promulgante especificara esos documentos (por ejemplo, la tarjeta de la seguridad social o del seguro médico). Se estimó en general que de este modo no habría ninguna incoherencia entre esos dos incisos y que, al mismo tiempo, se combinaría certeza con flexibilidad.

44. En cuanto a la redacción, se sugirió que la condición de que el otorgante fuera una persona física se trasladara al encabezamiento de la recomendación 22 y se suprimiera en todos los apartados. Además, se convino en que en el comentario se explicara que, habida cuenta de las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas en materia de conflicto de leyes, la ley del Estado promulgante (inclusive el reglamento de su registro) podría ser aplicable a una garantía real constituida por un otorgante extranjero. Además, se convino en que en el comentario se aclarara que el dato de identificación del otorgante debería determinarse sobre la base de documentos oficiales actuales del Estado promulgante. Se convino asimismo en que en el comentario se explicara que la recomendación 22 trataba de la eficacia de una inscripción, y no de los motivos para su rechazo.

45. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrafos 43 y 44 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 22.

Recomendación 23: dato de identificación del otorgante (persona jurídica)

46. El Grupo de Trabajo convino en mantener las opciones A y B de la recomendación 23, pero revisándolas del modo siguiente: “Opción A: el nombre de la persona jurídica que [figure] [se indique] en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha persona jurídica. Opción B: el nombre de la persona jurídica que [figure] [se indique] en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha persona jurídica y toda otra información que se mencione en el registro para identificar inequívocamente al otorgante”. En cuanto a las variantes A y B, el Grupo de Trabajo convino en que se insertaran en el comentario a modo de ilustraciones para orientar, pero evitando un enfoque prescriptivo, dado que la descripción exacta del tipo de entidad en cada caso variaría de un Estado a otro. A reserva de esas enmiendas, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 23.

Recomendación 24: dato de identificación del otorgante (otros)

47. El Grupo de Trabajo convino en revisar el título de la recomendación 24 y hacer referencia a casos especiales, dado que el término “otros” indicaba que

posiblemente esos tipos de otorgante no eran ni personas físicas ni jurídicas y que, por lo tanto, tal vez no estaban facultadas para constituir una garantía real. A este respecto se señaló que la recomendación 24 no trataba de la cuestión de quién podía ser el otorgante o de quién estaba facultado para constituir una garantía real (lo cual dependía de otras ramas del derecho) sino del dato de identificación de determinados otorgantes. Además, se convino en mantener la recomendación 24, ya que regulaba la cuestión del dato de identificación en algunos casos importantes. Sin embargo, se convino también en que la recomendación 24 pasara a figurar entre corchetes y que se entendiera que en su texto se enunciaban ejemplos de cómo podían los Estados promulgantes seleccionar esos casos y adaptarlos a sus respectivas legislaciones, dado que los casos se trataban de modo diferente de un Estado a otro. Según la opinión general, convendría ser flexible, ya que ciertos ejemplos (como el patrimonio de una persona fallecida y una sociedad fiduciaria o un fideicomisario) no eran figuras jurídicas conocidas en todos los ordenamientos. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 24.

48. Se formularon varias sugerencias acerca del modo en que cabría aplicar el enfoque convenido. Se sugirió, por una parte, que se distinguieran tres categorías de casos: una categoría que incluyera los casos en que el otorgante actuara por cuenta del deudor (representante de la insolvencia); una segunda categoría que abarcara los casos en que el otorgante fuera un participante en un consorcio o una empresa conjunta; y una tercera categoría que comprendiera los casos en que el otorgante fuera una entidad distinta. Se sugirió también que sólo se mantuvieran en el texto los apartados e) y f) debidamente revisados. Por otra parte, se sugirió que, de conformidad con el enfoque seguido en las recomendaciones 22 y 23, en la recomendación 24 también se hiciera referencia a los números de identificación. El Grupo de Trabajo remitió esta cuestión a la Secretaría para que se ocupara de la redacción.

Recomendación 25: dato de identificación del acreedor garantizado

49. Se convino en que en la recomendación 25 se hiciera referencia al acreedor garantizado “o a su representante”. Según la opinión general, ese enfoque sería coherente con la recomendación 21 a) ii) del proyecto de la guía para un registro y con la recomendación 57 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Además, se convino en revisar, en el apartado c), las palabras “un tipo de persona”. Se convino también en que en el comentario se aclarara que el dato de identificación del acreedor garantizado debería consistir simplemente en su nombre sin ninguna información suplementaria (ya que, por ejemplo, los números de inscripción no eran pertinentes a efectos de identificación de personas jurídicas). Se convino asimismo en que en el comentario sobre el capítulo IV se estudiaran las consecuencias jurídicas de una indicación incorrecta del dato de identificación del otorgante (recomendación 58) y del dato de identificación del acreedor garantizado (recomendación 64). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 25.

Recomendación 26: descripción de los bienes gravados

50. Se convino en revisar el apartado a) en términos como los siguientes: “cuando los bienes gravados se describan en una notificación, deberán describirse de modo

tal que puedan identificarse razonablemente”. Según la opinión general, con este cambio se evitaría dar a entender que en todas las notificaciones de enmienda debería figurar una descripción de los bienes gravados. Además, se convino en dividir en dos partes el apartado b): una parte trataría de todos los bienes, actuales y futuros, dentro de una categoría genérica de bienes muebles; y la otra parte trataría de todos los bienes muebles, actuales y futuros, del otorgante. Además, se convino en que en el comentario se examinara en detalle la descripción de los bienes con número de serie. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 26.

Recomendación 27: información incorrecta o insuficiente

51. Se convino en que, en el apartado a), la referencia a las notificaciones de enmienda se limitara a las notificaciones relativas a la enmienda del dato de identificación del otorgante, ya que no todas las notificaciones de enmienda requerirían el dato de identificación correcto del otorgante. Además, se convino en que en la Guía para un registro se emplearan con coherencia los conceptos de “inscripción” o de “notificación inscrita”. Se convino asimismo en agregar un nuevo apartado con el fin de indicar que, en el caso de múltiples otorgantes, un error en el dato de identificación de uno de los otorgantes no haría que la inscripción perdiera su eficacia frente a otros otorgantes correctamente identificados. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 27.

Recomendación 28: información que deberá contener una notificación de enmienda

52. Se convino en mantener el apartado b) sin eliminar los corchetes. Según la opinión general, un Estado podría promulgar el apartado b) si, de conformidad con la recomendación 62 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, elegía el enfoque pertinente en su respectivo régimen de las operaciones garantizadas (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo IV, párrs. 78 a 80). Se convino también en que se revisara el apartado b) de modo que dijera que en toda notificación de enmienda en que se revelara una transferencia de los bienes gravados habría que especificar el dato de identificación y la dirección del cesionario como otorgante adicional (sin reemplazar el dato de identificación ni la dirección del autor de la transferencia como otorgante original). Se convino además en que en el comentario se analizaran a fondo las repercusiones de tal enfoque.

53. Se convino además en que se suprimiera el apartado c) y que la cuestión que abordaba fuera tratada sólo como posible opción en el comentario. Según la opinión general, no podía recomendarse un enfoque del tenor del apartado c), habida cuenta de que en la recomendación 94 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas no se preveía la inscripción de una notificación relativa a un acuerdo de subordinación. Además, se convino en revisar el apartado e) a fin de asegurar que una enmienda pudiera referirse a una o a múltiples funciones. Se acordó también que en el comentario se indicara que una función podía excluir a otra (por ejemplo, cuando el acreedor garantizado cambiara su dato de identificación, ya no podría modificar la descripción de los bienes gravados). En cuanto a quién estaría autorizado a inscribir una notificación de enmienda, se convino en que en el comentario se hiciera a ese respecto una remisión a la recomendación 8.

54. Se convino asimismo en que en el comentario se explicara que no sería necesario hacer una numeración consecutiva de las notificaciones de enmienda, ya que a todas ellas se les asignaría una fecha y hora de conformidad con la recomendación 10. Además se convino en que en el comentario se explicara que: a) toda enmienda por la que se modificara el dato de identificación del otorgante sería indexada mediante la inclusión del nuevo dato de identificación del otorgante como si fuera un nuevo otorgante; b) en tal caso, en toda búsqueda en que se diera como referencia el antiguo dato de identificación del otorgante, o el nuevo, se encontraría la inscripción; y c) ese enfoque no causaría confusión, dado que las notificaciones serían indexadas por orden consecutivo.

55. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrafos 52 a 54 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 28.

Recomendación 29: enmienda global única de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones

56. Se convino en revisar la recomendación 29 de modo que el autor de la inscripción pudiera también hacer directamente esa enmienda global, si el registro estaba concebido de tal forma (cuestión que debería analizarse en el comentario). Se estimó también que, en caso de una enmienda global, a fin de proteger al acreedor garantizado de enmiendas fraudulentas, el registro debería poder solicitar y verificar la identidad del autor de la inscripción (definido como “la persona identificada como acreedor garantizado en la notificación”). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 29 y decidió mantener su texto eliminando los corchetes.

Recomendación 30: información que deberá contener una notificación de cancelación

57. Se convino en que se revisara el título de la recomendación 30 (y de otras recomendaciones pertinentes), a fin de que quedara claro que la recomendación 30 regulaba también el momento en que podía inscribirse una notificación de cancelación. Se convino además en que en el comentario se explicaran las razones para no requerir que el dato de identificación del otorgante constara en una notificación de cancelación, sin hacer discriminaciones sobre el medio empleado (electrónico o de papel). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 30.

Recomendación 31: copia de la notificación

58. Se convino en ajustar los apartados a) y b) a la recomendación 55 d) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, pero formulándolos también como recomendaciones, y no como disposiciones legales relativas a las obligaciones o la responsabilidad. Con respecto al apartado c), se convino en que el autor de la inscripción debería enviar una copia de la notificación al otorgante poco tiempo después de que el primero recibiera tal copia del registro. Según la opinión general, el momento en que la información era consignada en el fichero del registro no podía servir de principio de ese período, ya que tal vez no lo conociera el autor de la inscripción. Se convino también en suprimir el texto entre corchetes del apartado c), dado que el envío de copias de las notificaciones inscritas a los otorgantes se consideraba en general un rasgo fundamental del sistema de inscripción de

notificaciones y una importante medida de protección para los otorgantes. En cuanto a la ubicación de las disposiciones de la recomendación 31 en el texto, se sugirió que los apartados a) y b) se insertaran en una recomendación que tratara de las obligaciones del registro (por ejemplo, la recomendación 3) y que el apartado c) se insertara en el capítulo V, relativo a las obligaciones del acreedor garantizado. Si bien esa sugerencia obtuvo cierto apoyo, se convino en que era correcta la ubicación de la recomendación 31 en el capítulo IV, relativo a la información sobre la inscripción registral. Por razones de coherencia se sugirió que, en vez de decir “copia de la notificación”, se dijera “prueba de la inscripción en el registro”. Tras señalar que en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se empleaban ambas expresiones, el Grupo de Trabajo remitió la cuestión a la Secretaría para que se ocupara de la redacción. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 31.

Recomendación 32: enmienda o cancelación obligatorias

59. Se convino en que la recomendación 32 fuera precedida de una nueva recomendación que reflejara el principio de que, en las circunstancias descritas en la recomendación 32 (por ejemplo, el pago de la obligación garantizada y la extinción de la garantía real), el acreedor garantizado estaba obligado a enmendar o cancelar la inscripción y podría imponer las cuotas eventualmente pactadas con el otorgante. Además, se convino en que, en caso de incumplimiento por parte del acreedor garantizado, el otorgante podría solicitar una enmienda o cancelación obligatorias en virtud de la recomendación 32. Con respecto al apartado a) i), se convino en retener las palabras que figuraban entre corchetes reformulándolo con las palabras “o se haya revisado el acuerdo de garantía de tal modo que la notificación resulte inexacta”. Se convino también en retener, en el apartado a) iii), las palabras que figuraban entre corchetes, suprimiendo esos corchetes. Si bien inicialmente se expresaron algunas dudas, se convino en que el apartado b) era apropiado y que el acreedor garantizado no debería tener derecho a cobrar cuotas si incumplía sus obligaciones y no atendía la solicitud legítima del otorgante de que se enmendara o cancelara la inscripción (lo cual no sería aplicable si el acreedor garantizado no había incumplido sus obligaciones y la solicitud del otorgante era inapropiada).

60. Con respecto al apartado e), se convino en: i) enmendar el encabezamiento de modo que dijera: “la notificación de enmienda o de cancelación conforme a la presente recomendación sea inscrita por”; ii) retener las variantes A y B, y suprimir la variante C. Según opinó una gran mayoría de delegaciones, la inscripción de una orden de enmienda o cancelación debería corresponder al registro o a un funcionario judicial o administrativo, pero no al otorgante. Se convino asimismo en que la recomendación previera un formulario adicional para la notificación a fin de ejecutar una orden judicial o administrativa que deba contener todos los elementos requeridos para que una notificación sea eficaz. Por último, se convino en que en el comentario se aclarara: a) que, si se había concertado un acuerdo de garantía pero su eficacia era objeto de una controversia entre el acreedor garantizado y el otorgante, este último podría solicitar que se enmendara o cancelara la inscripción mediante un procedimiento judicial o administrativo de carácter sumario; b) que la recomendación 32, que reiteraba el principio plasmado en las recomendaciones 16 y 17, no era incoherente con la recomendación 67 (inscripción anticipada) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; c) que la cuestión de si el otorgante podía reclamar daños y perjuicios, si el acreedor garantizado incumplía el contrato o

causaba daños extracontractuales al otorgante, se regulaba por otras disposiciones legales; y d) que se aclararan los ejemplos de procedimientos mencionados en la recomendación 32.

61. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrafos 59 y 60 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó en principio el contenido de la recomendación 32.

Recomendación 33: criterios de consulta

62. Se convino en que la recomendación 33 era importante, ya que disponía que: a) un registro debía diseñarse de modo que pudieran efectuarse búsquedas o consultas utilizando como referencia el dato de identificación del otorgante o el número de inscripción; b) la consulta podía efectuarse utilizando uno de esos dos criterios de búsqueda. Además, se convino en que si bien por prudencia se emplearía el dato de identificación correcto del otorgante, deberían ser posibles las variaciones en los criterios de búsqueda. Según una opinión muy general, por ejemplo, no sería necesario indicar el tipo de entidad pertinente (por ejemplo, sociedad anónima o limitada). No obstante, se expresaron opiniones divergentes acerca de si podría efectuarse una búsqueda empleando únicamente el apellido del otorgante. Además, se convino en que en el comentario se analizara la posibilidad de efectuar búsquedas utilizando, para determinados tipos de bienes, el número de serie. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 33.

Recomendación 34: resultados de la consulta

63. Se convino en revisar el apartado a) de modo que dijera que en el resultado de una consulta no sólo debería indicarse la información actual referente a una notificación inscrita sino también toda información anterior que fuera pertinente, mientras que en el comentario habría que analizar todas las opciones posibles. Con respecto al apartado b), se convino en que se suprimieran los corchetes en las palabras “corresponde exactamente al criterio de búsqueda”, y que la segunda variante (“corresponde aproximadamente al criterio de búsqueda”) se suprimiera y se examinara en el comentario. Según una opinión muy general, las correspondencias exactas daban certeza en cuanto a la eficacia de una inscripción y a la fiabilidad de una consulta. Se convino también en que si la variante B de la recomendación 23 era seguida por un Estado, los resultados de una consulta corresponderían al nombre del otorgante con o sin la abreviatura.

64. En cuanto a una lógica de búsqueda que permitiera obtener correspondencias aproximadas, se consideró en general que, si bien los algoritmos modernos de búsqueda podrían diseñarse de modo que limitaran el número de correspondencias aproximadas, ese diseño planteaba problemas como los siguientes: a) no se recuperarían todas las notificaciones con un contenido aproximado, puesto que habría que abordar la cuestión compleja de la definición de las “correspondencias aproximadas”, y habría incertidumbre jurídica; b) la lista de las notificaciones con contenido aproximado podría ser larga, lo cual entrañaría consultas adicionales, elevadas cuotas y una carga administrativa para el registro; c) el hecho de permitir que se obtuvieran correspondencias aproximadas podría repercutir negativamente en la suficiencia del dato de identificación del otorgante para que una inscripción fuera eficaz (véase la recomendación 58 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).

65. En cuanto al apartado c), se convino en su revisión, dado que la recomendación 33 trataba de los criterios de consulta, y no de las solicitudes de consulta. Además, se convino en suprimir los apartados d) y e) y en analizar su contenido en el comentario, dado que el régimen recomendado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas no preveía disposiciones pertinentes y, en cualquier caso, la admisibilidad de un certificado de consulta como prueba y su valor probatorio eran cuestiones que se regían por disposiciones legales distintas del régimen de las operaciones garantizadas.

66. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrafos 63 a 65 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 34.

Recomendación 35: cuotas por concepto de servicios del registro

67. Se convino en que, de conformidad con la recomendación 54 i) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, las cuotas que se impongan deben estar en proporción con los servicios prestados por el registro. Una gran mayoría de delegaciones opinó que la imposición de cuotas de inscripción como fuente de ingresos para el Estado iba en detrimento de la oferta y del costo del crédito. Se convino también en que en la recomendación 35 se mantuvieran todas las opciones y que las opciones adicionales se examinaran en el comentario. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 35.

68. Tras concluir el debate sobre las recomendaciones, el Grupo de Trabajo volvió a ocuparse del concepto de “fichero del registro” (véase el párrafo 20 *supra*). Se convino en que se entendiera que el concepto abarcaba la información consignada en todas las notificaciones inscritas. Además, se convino que en el comentario: a) se explicara la importancia de que el fichero incluyera toda la información pertinente para determinar el grado de prelación; b) se estudiaran distintas opciones de redacción; y c) se aclarara la diferencia entre “fichero del registro” y “base de datos”. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la expresión “fichero del registro”.

C. Ejemplos de formularios de inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.50/Add.2)

69. El Grupo de Trabajo pasó seguidamente a examinar los ejemplos de formularios de inscripción registral. Al comenzar esta labor, convino en que tales formularios fueran revisados de modo que recogieran las decisiones que el Grupo de Trabajo había adoptado respecto de las recomendaciones pertinentes. Además, acordó que sería útil preparar otros formularios, por ejemplo uno para la ejecución de una orden judicial o administrativa de enmienda o cancelación de una inscripción, y formularios consistentes en listas con información suplementaria.

70. Con respecto al formulario A (ejemplo de notificación inicial), se acordó que: a) en el encabezamiento, se suprimiera la frase que figura entre corchetes (“cuando se trate de un registro totalmente electrónico”), puesto que los formularios deben ser utilizables tanto para notificaciones impresas como electrónicas; b) los formularios consistentes en listas con información suplementaria serían aplicables en el caso de las notificaciones impresas, ya que en una notificación electrónica se podía

introducir fácilmente nueva información; c) en las secciones A.1 y 4, así como B.1, se suprimieran las indicaciones referentes al nombre del padre, de la madre y del cónyuge; d) en la sección A.1, se suprimiera la oración que figura entre corchetes (“según consta en la tarjeta de identidad, si la expide el Estado promulgante”); e) en la sección A.2 se revisara la frase que figura entre corchetes (“según consta en el documento de constitución de la persona jurídica u otra entidad”) para que refleje las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo respecto de la recomendación 23; f) en la sección A, se agregara el número de registro fiscal, electoral o de otra índole, además del número de identificación, y en el comentario se explicara que esos números de identificación podían variar de un Estado a otro; g) se revisara la sección A.3 para aplicar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo con respecto a la recomendación 24; h) en las secciones B.1 y B.2, se suprimiera la indicación relativa a números de identificación, ya que éstos no formaban parte del dato de identificación del acreedor garantizado; i) en el espacio destinado a la sección C.2, se indicara que cumplimentar dicha sección no es obligatorio; y j), puesto que en una notificación no es necesario indicar ningún dato de acceso (véase la recomendación 57 de la guía sobre las Operaciones Garantizadas y la recomendación 21 de la guía para un registro), la sección G se trasladara al final del formulario o en una nota a pie de página para indicar a los usuarios del registro que tendrían que presentar algún tipo de identificación para acceder al registro.

71. Se convino en que los cambios introducidos en el formulario A se reflejaran también, cuando fuera pertinente, en los formularios B y C. Además, se convino en revisar los formularios B y C para plasmar en ellos los cambios convenidos por el Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones. Se acordó también que la Secretaría realizara otros cambios aprobados por el Grupo de Trabajo. Se acordó asimismo que en el comentario se abordara la situación en que uno de varios acreedores garantizados utilizara por error el formulario C (notificación de cancelación) en vez del formulario B (notificación de enmienda) para borrar su nombre de la notificación.

72. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrafos 69 a 71), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los ejemplos de los formularios de inscripción.

V. Labor futura

73. Tras acordar en general que el proyecto de guía para un registro fuera finalizado y sometido a la aprobación de la Comisión en su 46° período de sesiones en 2013, el Grupo de Trabajo estudió su labor futura. De entrada, el Grupo de Trabajo señaló que, en su 43° período de sesiones en 2010, la Comisión había convenido que todos los temas que se le habían presentado en aquella ocasión revestían interés y acordó que fueran mantenidos en su futuro programa de trabajo a fin de examinarlos en un ulterior período de sesiones (véase el párrafo 2 *supra*).

74. Se consideró que con una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera simple, breve y concisa se podría complementar útilmente la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; además, esa ley modelo sería sumamente útil para abordar las necesidades de los Estados a la hora de promover la aplicación de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. A este respecto se objetó que una ley modelo sería tal vez demasiado prescriptiva y que podría limitar la flexibilidad de

los Estados para regular las cuestiones pertinentes de modo tal que se tuvieran en cuenta sus respectivas necesidades y tradiciones jurídicas.

75. No obstante, una amplia mayoría de delegaciones opinó que una ley modelo basada en las recomendaciones generales de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas aportaría la orientación que tan urgentemente necesitaban los Estados para promulgar o revisar sus respectivos regímenes de las operaciones garantizadas. Además, se consideró en general que una ley modelo era lo suficientemente flexible y que podía adaptarse a las diversas tradiciones jurídicas y servir, al mismo tiempo, de base para la aplicación de las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. A este respecto, una gran mayoría de delegaciones estimó que con este enfoque se ayudaría a los Estados en la formación de capacidad, mientras que el proyecto de guía para un registro los ayudaría en el establecimiento y la gestión de un registro de las garantías reales. Además, las delegaciones apoyaron ampliamente el criterio de que tal ley modelo ayudaría a los Estados a abordar cuestiones urgentes relacionadas con el acceso a crédito y la inclusión financiera, en particular para las pequeñas y medianas empresas. Se convino también en que el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario merecía una mayor atención y un análisis más detenido.

76. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en proponer a la Comisión que encomendara al Grupo de Trabajo el mandato de elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones generales de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas. El Grupo de Trabajo convino también en proponer a la Comisión que mantuviera en su futuro programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios y que lo examinara en un ulterior período de sesiones.